

ARTÍCULO 85. INTERVENCIÓN JUDICIAL. <Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-657-96 del 28 de noviembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 85. En materia penal el Ministerio Público intervendrá, como sujeto procesal cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.



ARTÍCULO 86. PROCURADURÍAS DELEGADAS EN LO PENAL. <Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 86. Las Procuradurías Delegadas en lo Penal estarán divididas de la siguiente manera: Procuradurías Delegadas en lo Penal para la Casación y Procuradurías Delegadas en lo Penal para la Investigación y Juzgamiento.



ARTÍCULO 87. COMPETENCIA DE LOS PROCURADORES DELEGADOS EN LO PENAL PARA LA CASACIÓN. <Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 87. Corresponde a los Procuradores Delegados en lo Penal para la Casación, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal:

- a) Emitir concepto en los recursos extraordinarios de casación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Ejercer funciones de Ministerio Público, en los procesos de que conoce la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia cuando se trate de delitos cometidos por miembros del Congreso de la República, en las etapas procesales correspondientes;
- c) Ejercer funciones de Ministerio Público en el juzgamiento que promueva el Senado contra el Presidente de la República;
- d) Intervenir en el trámite de extradición ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia;
- e) Ejercer las demás funciones que les atribuya la ley o les asigne el Procurador General de la Nación



ARTÍCULO 88. COMPETENCIA DE LOS PROCURADORES DELEGADOS EN LO PENAL PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL JUZGAMIENTO. <Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 88. Corresponde a los Procuradores Delegados en lo Penal para la Investigación y el Juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal:

- a) Intervenir en la investigación penal y en la acusación de funcionarios con fuero constitucional en los procesos de competencia del Fiscal General de la Nación, y en el juzgamiento que corresponda en los mismos casos ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Intervenir en las acciones de revisión que sean de competencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia;
- c) Intervenir en los trámites de segunda instancia que se surtan ante el Fiscal General o ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia;
- d) Ejercer las demás funciones que les atribuya la ley o les asigne el Procurador General de la Nación.



ARTÍCULO 89. COMPETENCIA DEL PROCURADOR DELEGADO PARA EL

MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA PENAL. <Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Literal a) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-196-97 del 17 de abril de 1997, Magistrada Ponente, Dra. Carmen Isaza de Gómez.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 89. Corresponde al Procurador Delegado para el Ministerio Público en Asuntos Penales:

- a) Designar por delegación del Procurador General de la Nación, los Agentes Especiales para que desplazando a los Procuradores Judiciales Penales y Personeros Municipales, intervengan en los procesos penales de competencia de la justicia ordinaria y Penal Militar;
- b) Coordinar la labor de los Procuradores en los Judicial Penal y Personeros Municipales que ejerzan funciones de Ministerio Público en asuntos penales;
- c) Resolver los impedimentos y recusaciones de los Agentes Especiales del Ministerio Público y de los Procuradores Judiciales Penales, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal;
- d) Designar a quien debe intervenir en las actuaciones que se adelanten con el auxilio de las Unidades de Policía Judicial en los procesos por delitos de competencia de los Jueces Regionales, mientras existan;
- f) Ejercer las demás funciones que le atribuye la ley o le asigne el Procurador General de la Nación.



ARTÍCULO 90. COMPETENCIA DE LOS PROCURADORES JUDICIALES PENALES.
<Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 90. Los Procuradores Judiciales Penales, cumplirán las funciones que el Código de Procedimiento Penal atribuye al Ministerio Público y las demás que determine el Procurador General de la Nación, ante el Tribunal Nacional, la Sala Penal de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Jueces Regionales, Penales y Promiscuos del Circuito, de Ejecución de penas y medidas de seguridad, Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura, las Unidades de Fiscalía y de Policía Judicial, {el Tribunal Superior Militar y demás autoridades de la Justicia Penal Militar}, según distribución que haga el Procurador General de la Nación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-196-97 del 17 de abril de 1997, Magistrada Ponente Dra. Carmen Isaza de Gómez.



ARTÍCULO 91. COMPETENCIA DE LOS PROCURADORES JUDICIALES PENALES ANTE LOS TRIBUNALES DE DISTRITO JUDICIAL. <Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 91. Corresponde a los Procuradores Judiciales Penales ante los Tribunales de Distrito Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal:

- a) Intervenir en las investigaciones previas y en los procesos que adelanten en primera y segunda instancias las Unidades de Fiscales Delegados ante la Sala Penal de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial;
- b) Intervenir en los procesos de que conoce en primera y segunda instancias la Sala Penal del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial;
- c) Intervenir en los procesos de los cuales conozcan las Salas Jurisdiccionales de los Consejos Seccionales de la Judicatura;
- d) Ejercer las demás funciones que les atribuya la ley o les asigne el Procurador General de la Nación.

PARÁGRAFO. Mientras subsista la Jurisdicción regional, el Ministerio Público ante la misma, será ejercido por los Procuradores Judiciales Grado 21 que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a los cuales el Procurador General asigne esta función.



ARTÍCULO 92. COMPETENCIA DE LOS PROCURADORES JUDICIALES PENALES

ANTE LOS JUZGADOS PENALES Y PROMISCUOS DEL CIRCUITO. <Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 92. Corresponde a los Procuradores Judiciales Penales, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal:

- a) Intervenir en los procesos de que conocen los Jueces Penales y Promiscuos del circuito;
- b) Ejercer las demás funciones que les atribuya la ley o les asigne el Procurador General de la Nación.



ARTÍCULO 93. COMPETENCIA DE LOS PERSONEROS MUNICIPALES. <Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 93. Los Personeros Municipales en asuntos penales, ejercerán las funciones asignadas por el Código de Procedimiento Penal.



ARTÍCULO 94. REPARTO. <Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 94. Los Procuradores Judiciales Penales que intervienen ante el Tribunal Nacional, la Sala Penal de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, la Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura, los Jueces Regionales, Penales y Promiscuos del Circuito y las Unidades de Fiscalía y Policía Judicial que actúan ante las mismas, y los Personeros Municipales, asistirán y vigilarán la asignación y el reparto de los asuntos de competencia de las respectivas Corporaciones Juzgados y Unidades ante quienes actúan, para los efectos legales correspondientes.



ARTÍCULO 95. COORDINADORES DISTRITALES. <Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 95. En las cabeceras de Distrito Judicial, actuará un Procurador Judicial Penal como Coordinador Distrital, bajo la directa dependencia del Procurador Delegado para el Ministerio Público en asuntos penales, quien será designado por éste, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar directamente, la intervención de los Procuradores Judiciales Penales ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial;
- b) Informar al respectivo Procurador Delegado para el Ministerio Público en asuntos penales los casos en que se requiera el desplazamiento del Agente Ordinario del Ministerio Público;
- c) Mantener informado al Procurador Delegado para el Ministerio Público en asuntos penales de las actividades desarrolladas por su oficina y por los Agentes del Ministerio Público bajo su coordinación;
- d) Llevar las estadísticas actualizadas de las actividades de su Despacho y las de los funcionarios bajo su coordinación y remitirlas al Procurador Delegado para el Ministerio Público en asuntos penales;
- e) Convocar cuando sea necesario para efectos de la coordinación a los Procuradores en lo judicial de su respectivo distrito;
- f) Las demás que le asigne el Procurador General de la Nación o el Procurador Delegado para el Ministerio Público en asuntos penales.

PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de esta función, los coordinadores distritales estarán exentos hasta en un 50% del reparto de los asuntos propios de su competencia.



ARTÍCULO 96. CONSEJOS DISTRITALES. <Artículo derogado por el artículo [262](#) del

Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 96. Los Coordinadores Distritales conformarán un Consejo presidido por el Procurador Delegado para el Ministerio Público en asuntos penales, que se podrá reunir por lo menos una vez al año, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Adecuar a las necesidades distritales las políticas de intervención que señale el Procurador General de la Nación, el Procurador Delegado para el Ministerio Público o la Comisión de Apoyo en Asuntos Penales;
- b) Evaluar los resultados de la política de intervención adelantada.

CAPÍTULO IV.

DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA DISCIPLINARIA



ARTÍCULO 97. EL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS.
<Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 97. En los procesos disciplinarios que se adelanten en el Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales, el Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Viceprocurador General de la Nación, el Procurador Delegado para el Ministerio Público en Asuntos Penales y los Procuradores Judiciales en lo Penal ante los Tribunales de Distrito Judicial o los que el Procurador General designe para el efecto.

PARÁGRAFO 1o. Al Procurador General de la Nación, le corresponde emitir concepto en los procesos disciplinarios que adelante el Consejo Superior de la Judicatura o el Congreso de la República, contra servidores públicos sometidos a fuero especial.

PARÁGRAFO 2o. Al Viceprocurador General de la Nación o el Procurador Delegado para el Ministerio Público en asuntos penales le corresponde emitir concepto en los procesos disciplinarios que adelante el Consejo Superior de la Judicatura, en segunda y única instancias, contra servidores públicos de la ama Jurisdiccional y Abogados.

PARÁGRAFO 3o. A los Procuradores Judiciales les corresponde emitir concepto en los

procesos disciplinarios que adelanten las Salas Jurisdiccionales de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

CAPÍTULO V.

MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA PENAL MILITAR



ARTÍCULO 98. QUIEN LO EJERCE. <Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-196-97 del 17 de abril de 1997, Magistrada Ponente Dra. Carmen Isaza de Gómez.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 98. El Ministerio Público en la Jurisdicción Penal Militar será ejercido por el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de los Procuradores Delegados para las Fuerzas Militares, de Policía Nacional y los Procuradores Judiciales Penales.



ARTÍCULO 99. INTERVENCIÓN JUDICIAL. <Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-196-97 del 17 de abril de 1997, Magistrada Ponente Dra. Carmen Isaza de Gómez.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 99. En materia de Justicia Penal Militar, el Ministerio Público intervendrá cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, el patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.



— ARTÍCULO 100. COMPETENCIA DE LOS PROCURADORES JUDICIALES PENALES ANTE LA JUSTICIA PENAL MILITAR. <Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Literales a) y b) declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-196-97 del 17 de abril de 1997, Magistrada Ponente Dra. Carmen Isaza de Gómez.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 100. Corresponde a los Procuradores Judiciales Penales ante el Tribunal Superior Militar y demás autoridades judiciales militares, de conformidad con la ley:

- a) Intervenir en las investigaciones previas e instrucción que se adelanten en la Justicia Penal Militar;
- b) Intervenir en el Juzgamiento de que conocen en primera, segunda o única instancia, el Tribunal Superior Militar y demás autoridades judiciales militares;
- c) Ejercer las demás funciones que les atribuya la ley o le asigne el Procurador General de la Nación.

CAPÍTULO VI.

DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA CIVIL



ARTÍCULO 101. QUIEN LO EJERCE. <Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 101. El Ministerio Público en materia civil será ejercido por el Procurador General de la Nación, por sí o por medio del Procurador Delegado en lo Civil, por los Procuradores en lo Judicial y por los personeros municipales.



ARTÍCULO 102. COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA DELEGADA EN LO CIVIL.

<Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-743-98 de 2 diciembre de 1998, Magistrado Ponente Dr.Fabio Morón Díaz, 'bajo el entendimiento de que el señor Procurador General de la Nación habrá de tener en cuenta las exhortaciones contenidas en la parte motiva de esta providencia.'

'Para la correcta interpretación de la cobertura de la jurisdicción territorial del Ministerio Público en materia Civil y Laboral, en el caso que se examina, se impone tomar en consideración las disposiciones que, en la Ley 201, asignan a las Procuradurías Territoriales competencias por razón de la materia, atendiendo su cobertura geográfica.'

...

'En cuanto concierne al concreto punto que es materia de cuestionamiento constitucional en la presente demanda es importante tener en cuenta que, sólo en el caso de Santa Fé de Bogotá y de Cundinamarca, algunas de las competencias atinentes a las funciones de Ministerio Público -como en materia civil y laboral que son objeto de examen-, las radicó el Congreso de la República en cabeza de las Procuradurías Delegadas, las cuales también tienen su asiento en la sede central, ubicada en el Distrito Capital -por lo que el criterio de radicación sigue correspondiendo a la ubicación geográfica-, en consideración, entre otras, a la congestión que en materia disciplinaria históricamente ha aquejado a la Procuraduría Departamental de Cundinamarca.'

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 102. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES>

Corresponde a la Procuraduría Delegada en lo Civil:

- a) Ejercer las funciones del Ministerio Público ante la Sala Civil de la Corte Suprema, bajo la dirección del Procurador General de la Nación cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales;
- b) Intervenir ante la Corte Suprema de Justicia en el trámite del Exequátur;
- c) Ejercer las funciones de Ministerio Público ante las Salas Civiles de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Santafé de Bogotá, D. C. y Cundinamarca;
- d) Ejercer las funciones de Ministerio Público ante los Jueces Civiles del Circuito de Santafé de Bogotá, D. C.;

- e) Coordinar la intervención de los Procuradores Regionales, Departamentales, Distritales, Metropolitanos y Provinciales cuando actúen eventualmente como Ministerio Público ante la jurisdicción civil;
- f) Ejercer las funciones de Ministerio Público ante los Tribunales de Arbitramento;
- g) Coordinar con los Procuradores Departamentales las funciones de Ministerio Público que se adelanten ante los Tribunales de Arbitramento, fuera de Santafé de Bogotá D. C.;
- h) Asumir la representación de la Nación - Procuraduría General de la Nación -, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en los procesos de nulidad, y restablecimiento del derecho de los actos administrativos que impongan sanción disciplinaria, proferidos por la Procuraduría General de la Nación;
- i) Coordinar con los Procuradores Departamentales la intervención que adelanten en defensa de la Nación - Procuraduría General de la Nación -, ante los Tribunales Administrativos en los mismos eventos del numeral anterior;
- j) Iniciar las acciones de cumplimiento, populares y las señaladas en el artículo [89](#) de la Constitución Política y las demás acciones o diligencias en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, de los derechos y garantías fundamentales y de los intereses y derechos colectivos;
- k) Elaborar en coordinación con los Procuradores en lo Judicial, Departamentales, Distritales, Metropolitanos y Provinciales, el censo de los procesos que se adelanten contra la Nación, a fin de proveer el trámite necesario por parte de los funcionarios competentes en defensa del patrimonio público;
- l) Ejercer la vigilancia sobre todos los bienes de la Nación como las Islas, Islotes, Cayos, Morros, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el patrimonio arqueológico y los demás, para procurar la adopción inmediata de medidas por parte de los funcionarios encargados de su custodia, vigilancia y administración, sin interferir con las funciones de la Procuraduría Agraria.
- m) Colaborar con los Gobernadores, Alcaldes y Personeros Distritales y Municipales en la defensa de los bienes y propiedades de las entidades territoriales de uso Público:
- n) Velar porque se haga efectiva la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos por cuya conducta dolosa o gravemente culposa se haya deducido responsabilidad al Estado.

CAPÍTULO VII.

DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN ASUNTOS DE FAMILIA



ARTÍCULO 103. QUIENES LO EJERCEN. <Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 103. El Ministerio Público ante la Jurisdicción de Familia y ante las autoridades administrativas que conozcan de asuntos de familia, será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Procurador Delegado para la Defensa del Menor y la Familia, Procuradores Judiciales y los Personeros Municipales.



ARTÍCULO 104. INTERVENCIÓN. <Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 104. El Ministerio Público en el área de familia intervendrá ante las autoridades judiciales, administrativas, en aquellos asuntos en que pueda resultar afectada la Institución familiar, los derechos y garantías fundamentales de la infancia, la adolescencia y los incapaces y en los demás casos que determine la ley.



ARTÍCULO 105. COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA EL MENOR Y LA FAMILIA. <Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 105. La Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor y la Familia además de las funciones que se establece la Constitución Política, cumplirá las siguientes funciones:

- a) Promover las acciones de cumplimiento, populares, las señaladas en artículo [89](#) de la Constitución Política las demás acciones necesaria para la defensa de los derechos Garantías fundamentales de la infancia, la adolescencia, y de los incapaces y de la institución familiar;
- b) Ejercer la vigilancia superior a los organismos e instituciones encargados de los programas en favor de los derechos y garantías de la infancia, la adolescencia y de los incapaces;
- c) Promover el cumplimiento de los pactos y convenios internacionales sobre derechos y garantías fundamentales de la infancia, la adolescencia y la institución familiar, ante las autoridades judiciales y administrativas;
- d) Exigir la adopción inmediata de medidas preventivas y de corrección ante las autoridades o funcionarios encargados de ejercer el control y vigilancia de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que desarrollan y cumplen programas de protección frente a menores en situación de riesgo o de peligro y en circunstancias especialmente difíciles;
- e) Recibir y remitir para su trámite a las autoridades competentes y hacer el seguimiento a las denuncias que formulen los organismos nacionales o internacionales sobre violación de la infancia, la adolescencia y de la institución familiar;
- f) Conocer y tramitar las peticiones que formulen a la Procuraduría General, para que se reclame de Gobiernos extranjeros, por conducto de las autoridades colombianas competentes y en favor de menores de origen colombiano, el cumplimiento general de las obligaciones que les impone el Código del Menor, el derecho internacional y en especial los pactos sobre derechos y garantías de la infancia y la adolescencia;
- g) Promover por la defensa de los derechos y garantías fundamentales de los menores en conflicto con la ley penal, en especial cuando por razón de las investigaciones o por la imposición de medidas de protección de carácter judicial, policivo, o disciplinario se les restrinja su libertad



ARTÍCULO 106. PROCURADORES DE FAMILIA. <Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 106. Corresponde a los Procuradores de Familia ejercer las funciones de Ministerio Público ante las Salas de Familia de los Tribunales de Distrito Judicial, los Juzgados de Familia Promiscuos de Familia, Juzgados de Menores y ante las autoridades administrativas que conozcan de procesos sobre derechos de infancia, adolescencia y familia.



ARTÍCULO 107. COMPETENCIA DE LOS PROCURADORES JUDICIALES DE FAMILIA. <Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 107. Corresponde a los Procuradores Judiciales de Familia:

- a) Intervenir como sujeto procesal ante las autoridades judiciales en los asuntos en que pueda resultar afectados los derechos y garantías fundamentales de la infancia, la adolescencia, los incapaces y la institución familiar;
- b) Intervenir en los procesos administrativos de declaratoria de abandono de los menores en situaciones especialmente difíciles, abandono o peligro y cuya medida de protección sea la adopción;
- c) Intervenir en los procesos de adopción ante las autoridades judiciales;
- d) Ejercer las demás que les atribuya la ley o les asigne el Procurador General de la Nación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, respecto de los cargos formulados, mediante Sentencia C-568-97 del 6 de noviembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

'Se desprende de lo expuesto que entre la temática del artículo demandado y la materia que constituye el objeto de la ley 201 de 1995 existe una relación de conexidad causal, teleológica y sistemática.'



ARTÍCULO 108. COMPETENCIA DEL PROCURADOR DELEGADO PARA LA DEFENSA DEL MENOR Y DE LA FAMILIA. <Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 108. Corresponde al Procurador Delegado para la Defensa del Menor de Familia:

- a) Presentar demandas para sustentar el recurso extraordinario de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los procesos que son de competencia de la Jurisdicción de familia, si a su juicio fuere procedente;
- b) Interponer la Acción de Revisión ante la sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia contra las sentencias proferidas por los Magistrados de las Salas de Familia de los Tribunales de Distrito Judicial, cuando se vean afectados los intereses de la Institución Familiar, los derechos y garantías de la infancia y la adolescencia y de los incapaces;
- c) Designar y coordinar la intervención de los Procuradores Judiciales de Familia ante la Sala de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Juzgados de Familia, Promiscuos de Familia y los Juzgados de Menores;
- d) Coordinar la actuación de los Procuradores Departamentales, Distritales, Metropolitanos y Provinciales, cuando actúen como Ministerio Público ante las autoridades judiciales o administrativas en el área de familia;
- e) Desplazar y designar a los Procuradores Judiciales de Familia cuando lo considere necesario;
- f) Resolver los impedimentos y recusaciones de los Procuradores Judiciales de Familia, conforme a lo establecido en los Códigos de Procedimiento Civil y Penal;
- g) Ejercer las demás funciones que le atribuya la ley o le asigne el Procurador General de la Nación.



ARTÍCULO 109. COMPETENCIA DE LOS PERSONEROS MUNICIPALES. <Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 109. Corresponde a los Personeros Municipales ejercer las siguientes funciones de Ministerio Público en el área de familia:

- a) Intervenir por sí o por medio de los abogados de su dependencia ante las autoridades judiciales y los comisarios de familia, en defensa de los derechos y garantías fundamentales de la infancia, la adolescencia, los incapaces y la institución familiar;
- b) Ejercer las demás funciones que señale la ley y en los asuntos de familia o le delegue el Procurador General de la Nación, o el Procurador Delegado para la Defensa del Menor y de la familia.

CAPÍTULO VIII.

DEL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS



ARTÍCULO 110. QUIENES LO EJERCEN. <Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 110. El Ministerio Público ante la Jurisdicción Agraria, ante las autoridades de policía y ante las autoridades administrativas que conozcan de asuntos ambientales y agrarios será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, los Procuradores Judiciales Agrarios y los Personeros Municipales.



ARTÍCULO 111. COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS. <Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 111. La Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, cumplirá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las Leyes, Decretos, Actos Administrativos y las decisiones judiciales relacionadas con asuntos agroambientales;

- b) Promover, ante las autoridades correspondientes, las acciones necesarias para la cumplida ejecución de la Reforma Agraria, en los términos y por los procedimientos señalados en la ley;
- c) Procurar la eficaz actuación de los organismos y entidades que integran el sistema nacional de la Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino;
- d) Intervenir como Agente del Ministerio Público a través de Procurador Delegado en asuntos Ambientales y Agrarios ante la Corte Suprema de Justicia y por conducto de los Procuradores Judiciales Agrarios ante las demás instancias en procesos judiciales en asuntos ambientales y agrarios, con excepción de los asuntos que conforme a las disposiciones vigentes corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo;
- e) Intervenir en las actuaciones administrativas y de policía en asuntos; ambientales y agrarios relacionados con la adquisición y adjudicación de tierras; lo mismo que en las de limitación, administración y disposición de los baldíos; clarificación de la propiedad; deslinde y adjudicación de resguardos; recuperación de inmuebles rurales de dominio público indebidamente ocupados y extinción del derecho de dominio privado, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico colombiano;
- f) Velar por el cumplimiento de los derechos consagrados en la legislación laboral para los trabajadores rurales;
- g) Velar por el respeto de los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas, para lo cual promoverá las acciones que estime pertinentes, ante las autoridades competentes;
- h) Intervenir en las actuaciones administrativas y de policía que se adelanten en defensa del medio ambiente y de los recursos naturales;
- i) Intervenir directamente, o a través del Defensor del Pueblo, las acciones previstas en la Constitución Política y la ley, para la defensa del medio ambiente y de los recursos naturales;
- j) Procurar la eficaz actuación de las entidades públicas que tienen a su cargo la protección de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente;
- k) Iniciar las acciones de cumplimiento, populares y las señaladas en el artículo [89](#) de la Constitución Política y las demás acciones o diligencias en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, de los derechos y garantías fundamentales y de los intereses y derechos colectivos, en materia ambiental y agraria;
- l) Las demás que le atribuya la ley o le delegue el Procurador General.

PARÁGRAFO. El Procurador Delegado para Asuntos Ambientales Agrarios, integrará los siguientes grupos de trabajo: De asuntos Agrarios; De Recursos Naturales y del Medio Ambiente; y los demás que estime conveniente, para el eficaz cumplimiento de sus funciones



ARTÍCULO 112. COORDINACIÓN. <Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 112. Corresponde al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios:

- a) Designar y coordinar la intervención de los Procuradores Judiciales-Agrarios ante la jurisdicción agraria y frente a las demás entidades judiciales y administrativas relacionadas con asuntos ambientales y agrarios;
- b) Coordinar la actuación de los Procuradores Regionales, Departamentales, Distritales, Metropolitanos y Provinciales, cuando actúen como Ministerio Público ante las autoridades judiciales o administrativas en asuntos ambientales y agrarios;
- c) Comisionar, Desplazar y designar a los Procuradores en lo Judicial-Agrarios o funcionarios de la Procuraduría General de la Nación cuando lo considere necesario y las funciones sean delegables;
- d) Resolver los impedimentos y recusaciones de los Procuradores Judiciales Agrarios, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil

CAPÍTULO IX.

DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA LABORAL



ARTÍCULO 113. QUIEN LO EJERCE. <Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 113. El Ministerio Público en materia laboral será ejercido por el Procurador General de la Nación por sí o por medio del Procurador Delegado en lo laboral, por los Procuradores en lo Judicial y los personeros municipales.



ARTÍCULO 114. COMPETENCIA DE LA PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL. <Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 114. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES>
Corresponde a la Procuraduría Delegada en lo Laboral:

- a) Ejercer las funciones del Ministerio Público ante las sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, en aquellos procesos donde sea parte la Nación, las entidades territoriales, las entidades descentralizadas o las Instituciones de derecho social o de utilidad común;
- b) Ejercer las funciones de Ministerio Público ante las salas laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Santafé de Bogotá y del Departamento de Cundinamarca, y ante los jueces laborales del Circuito de Santafé de Bogotá y del Departamento de Cundinamarca, en aquellos procesos, donde sea parte la Nación, las Entidades Territoriales, las Entidades Descentralizadas, o las Instituciones de derecho social o de utilidad común;
- c) Actuar ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Santafé de Bogotá y del Departamento de Cundinamarca, y ante los jueces laborales del Circuito de estos Distritos Judiciales en los procesos de fuero sindical;
- d) Coordinar la intervención del Ministerio Público en materia laboral en todo el territorio Nacional;
- e) Actuar en los procesos judiciales de cancelación o suspensión de la personería de los sindicatos;
- f) Actuar ante cualquier autoridad administrativa o judicial en defensa de los intereses colectivos de los trabajadores o de los pensionados;
- g) Ejercer las demás funciones que en defensa de los intereses individuales o colectivos de los trabajadores o de los pensionados se deriven de la Constitución o de la ley, de las decisiones judiciales o de los actos administrativos;
- h) Ejercer las demás funciones que le señale la ley o le delegue el Procurador General de la Nación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-743-98 de 2 diciembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, 'bajo el entendimiento de que el señor Procurador General de la Nación habrá de tener en cuenta las exhortaciones contenidas en la parte motiva de esta providencia.'

'Para la correcta interpretación de la cobertura de la jurisdicción territorial del Ministerio Público en materia Civil y Laboral, en el caso que se examina, se impone tomar en consideración las disposiciones que, en la Ley 201, asignan a las Procuradurías Territoriales competencias por razón de la materia, atendiendo su cobertura geográfica.'

...

'En cuanto concierne al concreto punto que es materia de cuestionamiento constitucional en la presente demanda es importante tener en cuenta que, sólo en el caso de Santa Fé de Bogotá y de Cundinamarca, algunas de las competencias atinentes a las funciones de Ministerio Público -como en materia civil y laboral que son objeto de examen-, las radicó el Congreso de la República en cabeza de las Procuradurías Delegadas, las cuales también tienen su asiento en la sede central, ubicada en el Distrito Capital -por lo que el criterio de radicación sigue correspondiendo a la ubicación geográfica-, en consideración, entre otras, a la congestión que en materia disciplinaria históricamente ha aquejado a la Procuraduría Departamental de Cundinamarca.'

TÍTULO VIII.

DE LA SECRETARÍA GENERAL



ARTÍCULO 115. <Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Literal h) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-283-97 del 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 115. La Secretaría General tendrá las siguientes funciones:

a) Diseñar y proponer ante el Procurador General, políticas en todas las áreas de apoyo y, una vez aprobadas, velar por su desarrollo y cumplimiento;

- b) Atender a través de las diferentes dependencias los requerimientos de soporte humano, financiero y operativo que se presenten en el territorio nacional;
- c) Dirigir todas las actividades de administración de los recursos humanos, económicos, físicos y documentales de la entidad;
- d) Coordinar directamente o a través de las dependencias a su cargo las funciones y servicios anexos a la delegación del gasto que el Procurador General haya efectuado en las Procuradurías Departamentales;
- e) Coordinar y controlar a través de las correspondientes dependencias, las políticas de Administración de Personal, Asuntos Financieros, Servicios Administrativos y Jurídica;
- f) Formular las políticas sobre ampliación, adecuación, construcción y adquisición de inmuebles con destino a las oficinas de la Procuraduría General a nivel nacional;
- g) Proyectar y actualizar normas y procedimientos que permitan un desarrollo gerencial permanente en el área administrativa;
- h) Ordenar los gastos y celebrar contratos de acuerdo con las atribuciones que se le deleguen y ejercer el control de dicha ordenación a través de la División Financiera;
- i) Tramitar y hacer cumplir las decisiones administrativas del Procurador General;
- j) Refrendar con su firma los actos del Procurador General;
- k) Dar posesión a los funcionarios de la entidad;
- l) Autorizar a través de la División de Recursos Humanos, las resoluciones de vacaciones, licencias, traslados, encargos, viáticos y gastos de transporte para los funcionarios y empleados de la Procuraduría General;
- m) Conceder permisos a los Procuradores Departamentales;
- n) Expedir y autenticar las copias de los actos de la Procuraduría General de la Nación cuando así lo requieran;
- ñ) Asignar en coordinación con la División Administrativa y la Sección de Transporte el parque automotor de la Entidad;
- o) Presidir la Junta de Licitaciones y Adquisiciones;
- p) Presentar al Procurador General, informes periódicos sobre la gestión administrativa;
- q) Las demás que sean asignadas por ley y/o resolución motivada del Procurador General, que estén acorde con la naturaleza de las funciones de la Secretaría.

PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de sus funciones, la Secretaría General, contará con: El Comité Operativo, la Junta de Licitaciones, la División Jurídica y la Comisión de la Carrera en el Ministerio Público.



ARTÍCULO 116. <Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 116. La División Jurídica tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar los contratos que deba celebrar la Entidad y servir de soporte jurídico en todo el proceso de contratación administrativa;
- b) Mantener un estricto y funcional registro de todos los contratos de la Institución con su respectiva clasificación según el objeto y controlar su ejecución y vencimiento;
- c) Preparar los proyectos de convenios que celebre la Entidad;
- d) Rendir conceptos jurídicos a la Junta de Licitaciones de la Entidad;
- e) Elaborar el estudio de títulos y, si se determina la viabilidad para la adquisición de bienes inmuebles, proyectar las respectivas minutas;
- f) Coordinar la elaboración del programa general de seguros para la Procuraduría y desarrollar el proceso de licitación de los mismos;
- g) Coordinar los trámites necesarios para la expedición, renovación, modificación y cancelación de las pólizas de seguros que tome la Procuraduría;
- h) Las demás que sean asignadas por ley y/o resolución motivada de Procurador General, que estén acorde con la naturaleza de las funciones de la División;
- i) Actuar en representación de la Procuraduría General de la Nación en los juicios que tengan que ver con los intereses de la entidad siempre y cuando esta función no esté atribuida a otras dependencias;
- j) Conceptuar en aquellos casos en que no corresponda hacerlo a la Procuraduría Auxiliar;
- k) Coordinar bajo la dirección de la Secretaría General, el Grupo de Cobro por Jurisdicción Coactiva;
- l) Las demás que le asigne el Procurador General.



ARTÍCULO 117. <Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 117. La División de Recursos Humanos tendrá las siguientes funciones:

- a) Coadyuvar en la formulación de las políticas y en la determinación de los planes y programas del área de su competencia;
- b) Atender por conducto de las Secciones correspondientes la ejecución de los programas y la prestación eficiente de los servicios;
- c) Asesorar al Procurador General en la formulación e Implementación de las políticas y procedimientos de carácter laboral y de desarrollo de personal;
- d) Dirigir y coordinar las actividades de las Secciones a su cargo y velar por el cumplimiento de una sana política de administración de personal;
- e) Elaborar anualmente el informe general sobre las labores realizadas en la División;
- f) Definir en coordinación con la Oficina de Planeación, las necesidades de la planta de personal y establecer con la misma, la elaboración, difusión y uso de los manuales de procedimiento de sus áreas;
- g) Implantar con base en las políticas establecidas los programas que atienden el registro y control de los documentos que se tramitan en la División, velando porque se tenga una información oportuna y veraz en cuanto a hojas de vida, nómina, salarios y novedades;
- h) Dar posesión a todos los funcionarios a nivel central que no requieran confirmación del nombramiento. Fuera de Santafé de Bogotá, lo hará el Procurador Departamental para el personal subalterno;
- i) Absolver las consultas relacionadas con las diferentes situaciones administrativas, laborales de los funcionarios y empleados de la Entidad;
- j) Tramitar lo relacionado con licencias, vacaciones y prestaciones sociales que conceda o reconozca la Entidad;
- k) Preparar para la firma del Procurador General de la Nación y Secretario General, los decretos y resoluciones relacionadas con el manejo de personal;
- l) Participar en las comisiones que se integren con otras entidades del Estado para el estudio y revisión de salarios;
- m) Coordinar con la Oficina de Planeación la revisión clasificación de cargos, remuneración de escalas salariales y prestacionales;
- n) Conceder permisos para estudios que no superen las dos horas diarias hábiles de trabajo a los servidores de la Procuraduría General de la Nación;
- ñ) Las demás que le sean asignadas por ley y/o resolución motivada por el Procurador General de la Nación, que estén acorde con la naturaleza de las funciones de esta División.



ARTÍCULO 118. <Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 118. La Sección de Desarrollo y Bienestar de Personal tendrá las siguientes funciones:

- a) Diseñar y presentar a la División de Recursos Humanos y a la Secretaría General los programas de inducción, sociales, culturales, deportivos, turísticos, de salud ocupacional, jubilación y demás que permitan la participación, integración, desarrollo de destrezas y creatividad del personal y su familia;
- b) Divulgar, ejecutar, evaluar y actualizar los Programas de Inducción y Bienestar Social;
- c) Establecer convenios con Entidades Educativas y Divisiones de Capacitación de las diferentes Cajas de Compensación Familiar, con el fin de organizar y desarrollar cursos, seminarios, conferencias y demás actividades;
- d) Organizar los cursos de inducción y reintucción que se requieran para los funcionarios y empleados de la Entidad;
- e) Diseñar, divulgar, ejecutar, evaluar y actualizar el programa de reintucción;
- f) Concertar con los coordinadores administrativos, la divulgación, ejecución y evaluación del programa de inducción y reintucción en cada una de las Procuradurías del nivel regional, departamental, distrital, metropolitana y provincial;
- g) Velar por la correcta utilización de servicios ofrecidos por las diferentes cajas de Compensación Familiar;
- h) Prestar apoyo psicológico al personal y a sus familias;
- i) Mantener actualizado los registros y estadísticas del personal prepensionado y pensionado;
- j) Las que por su naturaleza le correspondan en virtud de las disposiciones legales;
- k) Las demás que le sean asignadas por ley y/o resolución motivada del Procurador General de la Nación, que estén acorde con la naturaleza de las funciones de la División de Recursos Humanos.



ARTÍCULO 119. <Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 119. La Sección de Nómina y Registro tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar, administrar y custodiar las hojas de vida y demás registros relacionados con los funcionarios o exfuncionarios, empleados y exempleados de la Entidad,
- b) Tramitar las novedades y situaciones administrativas del personal incluyendo la afiliación a las Empresas Promotoras de Salud y Administradoras de Pensiones;
- c) Expedir constancias o certificaciones sobre documentos o información que reposen en las hojas de vida de los funcionarios o exfuncionarios, empleados o exempleados de la Entidad;
- d) Preparar y mantener actualizados los registros y estadísticas de los funcionarios y empleados de la Entidad;
- e) Dirigir con el apoyo de la División de Sistemas de la Entidad la elaboración de las nóminas;
- f) Elaborar los proyectos de resolución relacionados con liquidaciones, reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Entidad para la firma del Procurador General de la Nación y/o Secretario General;
- g) Las demás que le sean asignadas por ley y/o resolución motivada del Procurador General, que estén acorde con la naturaleza de las funciones de la División.

PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de las anteriores funciones, la Sección de Nómina y Registro conformará los siguientes grupos de trabajo: Cesantías, Viáticos, Hojas de Vida y Liquidadores de Nómina.



ARTÍCULO 120. <Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 120. La Sección de Selección y Carrera ejercerá las siguientes funciones:

- a) Coordinar el proceso de la Carrera en la Procuraduría General de la Nación;
- b) Realizar las convocatorias y concursos para la provisión de los cargos de los funcionarios y empleados de la Procuraduría General;
- c) Recibir y conservar los documentos relacionados con el escalafón de los empleados de carrera y todos los demás que le sean remitidos;
- d) Adelantar los trámites para la incorporación, escalafonamiento, actualización y retiro de los funcionarios y empleados de la carrera de la Procuraduría General;
- e) Promover la realización de cursos de adiestramiento con fines de ingreso a la carrera administrativa de la Procuraduría General;
- f) Las demás que le sean asignadas por ley y/o resolución motivada del Procurador General, que estén acorde con la naturaleza de las funciones de la División.



ARTÍCULO 121. <Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 121. La División Administrativa tendrá las siguientes funciones:

- a) Planear, dirigir, coordinar y controlar la adquisición, almacenamiento y suministro de los bienes al igual que la prestación de los servicios que requiere la Procuraduría General de la Nación;
- b) Coordinar la adquisición de inmuebles, la construcción, remodelación y administración de los mismos, conforme a las necesidades de la Procuraduría General;
- c) Velar por la seguridad industrial de la Entidad;
- d) Ordenar los gastos en los términos de la delegación conferida por el Procurador General;
- e) Elaborar con la Coordinación de la Secretaría General el programa anual de compras de bienes muebles de la Procuraduría a nivel nacional;
- f) Controlar el uso que los servidores de las diferentes dependencias de la Procuraduría den a los bienes adquiridos con el fin de garantizar su adecuada y plena utilización;
- g) Dirigir y controlar la prestación de los servicios generales que requiera la Procuraduría;
- h) Dirigir y coordinar la realización de estudios de costos, control de calidad, y estadísticas en

los servicios relacionados con el área de su competencia;

- i) Dirigir y controlar el manejo de la caja menor asignada a la División Administrativa;
- j) Concertar y dirigir las labores asignadas a los Coordinadores Administrativos de las Procuradurías Departamentales y prestarles la asesoría necesaria;
- k) Mantener actualizada la información sobre el registro de proveedores que levantan las Cámaras de Comercio;
- l) Informar a la División Jurídica todo lo relacionado con el incumplimiento de los contratistas en órdenes de trabajo, de pedidos y de contratos inherentes a su cargo;
- m) Supervisar el manejo de las cajas menores asignadas a la División;
- n) Las demás que le sean asignadas por ley o resolución motivada del Procurador General, que estén acorde con la naturaleza de las funciones de la División.



ARTÍCULO 122. <Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 122. La Sección de Almacén y Suministros tendrá las siguientes funciones:

- a) Dirigir, coordinar y controlar las actividades relacionadas con las adquisiciones y el almacenamiento de bienes devolutivos y de consumo de la entidad;
- b) Informar al Jefe de la División sobre la existencia de los bienes devolutivos y de consumo;
- c) Elaborar los estudios de necesidades de elementos devolutivos y de consumo que sean requeridos por las diferentes dependencias de la entidad;
- d) Coordinar el trámite de cuentas por concepto de órdenes de pedido y de trabajo que se requieran como apoyo a los ordenadores de gasto;
- e) Manejar y llevar el Control de Inventarios en Almacén y velar por dichos bienes sean asegurados debidamente;
- f) Las demás que le sean asignadas por la ley o resolución motivada del Procurador General, que estén acorde con la naturaleza de las funciones de la Sección.



ARTÍCULO 123. <Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 123. La Sección de Servicios Generales tendrá las siguientes funciones:

- a) Organizar los programas de mantenimiento preventivo y correctivo de la entidad;
- b) Coordinar y controlar el mantenimiento de los equipos de la entidad;
- c) Revisar y coordinar mantenimiento del parque automotor de la entidad;
- d) Coordinar el mantenimiento de los equipos de comunicaciones y seguridad de la entidad;
- e) Las demás que sean asignadas por ley y/o resolución motivada del Procurador General, que estén acorde con la naturaleza de las funciones de la Sección.



ARTÍCULO 124. <Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 124. La Sección de Recursos Físicos tendrá las siguientes funciones:

- a) Preparar y proponer proyectos 'planos y diseños de remodelación, ampliación, construcción, conservación, administración y mejoras de los inmuebles al servicio de la Procuraduría;
- b) Ejercer interventoría en las obras que se realicen en la Procuraduría, sin perjuicio de que tal interventoría pueda ser contratada externamente;
- c) Mantener en custodia y bajo su responsabilidad los títulos de propiedad de los bienes inmuebles que constituyan el patrimonio de la Procuraduría General, actualizarlos, llevar el respectivo registro historial y actualizarlos;
- d) Las demás que le sean asignadas por ley o resolución motivada del Procurador General, que estén acorde con la naturaleza de las funciones de la División.

PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de las funciones de la División de Recursos Físicos, el Procurador General mediante resolución, integrará los siguientes grupos de trabajo:
Inventarios e Inmuebles.



ARTÍCULO 125. <Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 125. La Sección de Publicaciones tendrá las siguientes funciones:

- a) Diseñar, diagramar y elaborar las diversas publicaciones que requiera la entidad para el desarrollo de sus objetivos;
- b) Revisar y corregir los textos de las publicaciones programadas por las diferentes dependencias de la entidad, en coordinación con la Secretaría General;
- c) Programar en coordinación con la División Administrativa el envío del material de trabajo requerido por las diferentes dependencias de la entidad;
- d) Programar con el Almacén el procesamiento de papel requerido por las diferentes dependencias de la Entidad;
- e) Las demás que sean asignadas por ley y/o resolución motivada del Procurador General, que estén acorde con la naturaleza de las funciones de la Sección.



ARTÍCULO 126. SECCIÓN DE SEGURIDAD. <Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 126. Esta Sección tendrá las siguientes funciones:

- a) Propender por la seguridad del Señor Procurador General de la Nación, en cuanto a su integridad y garantías plenas en sus desplazamientos que asegure el cumplimiento de sus distintas atribuciones;
- b) Diseñar planes y propender por la seguridad de los funcionarios y bienes de la entidad;
- c) Determinar las necesidades de equipos de seguridad y hacer su solicitud;
- d) Llevar el inventario, asignar y velar por el adecuado uso y mantenimiento del armamento y equipo de seguridad que esté a disposición del personal;
- e) Establecer contactos y recomendar proyectos de convenios con organismos nacionales e internacionales para capacitar y adiestrar el personal de seguridad, en coordinación con el respectivo grupo de la entidad;

- f) Servir de apoyo logístico a la Dirección de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación;
- g) Coordinar y controlar los procedimientos de búsqueda de información en relación con la seguridad de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación;
- h) Controlar el equipo logístico, medios técnicos y demás material a cargo de la Sección de Seguridad;
- i) Desarrollar todas aquellas funciones compatibles con el área que le sean asignadas por el Jefe inmediato;
- j) Cumplir las demás tareas, asignadas por el Señor Procurador General de la Nación.



ARTÍCULO 127. <Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [262](#) del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 201 de 1995:

ARTÍCULO 127. La División Financiera tendrá las siguientes funciones:

- a) Planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades financieras que deba desarrollar la Procuraduría General de la Nación;
- b) Elaborar en coordinación con la Oficina de Planeación, el anteproyecto de Presupuesto de Funcionamiento e Inversión de acuerdo con las normas legales vigentes y sujeción a las cuotas que comuniquen la Dirección General del Presupuesto Nacional y el Departamento Nacional de Planeación,
- c) Elaborar en coordinación con la Oficina de Planeación el proyecto de Programa Anual de Caja, con arreglo a las normas de la Ley Orgánica del Presupuesto, a las disposiciones generales de la ley anual del presupuesto y a las normas reglamentarias;
- d) Elaborar y suscribir con el Ordenador del Gasto la distribución mensual del PAC asignado y las solicitudes de modificaciones que se requieran;
- e) Elaborar y suscribir con el Ordenador del Gasto y la División de Ejecución Presupuestal las Reservas Presupuestales que al cierre de cada ejercicio fiscal deban constituirse, de acuerdo con las disposiciones orgánicas del presupuesto;
- f) Preparar las solicitudes de créditos adicionales y de traslados presupuestales que el organismo deba presentar a la Dirección General del Presupuesto acompañada de los documentos requeridos;
- g) Dirigir la contabilidad presupuestal y financiera de la Procuraduría de acuerdo con las instrucciones que al respecto impartan la Dirección General del Presupuesto Nacional, la Contraloría General de la República y la Dirección General de la Contabilidad Pública;

- h) Suscribir con el Ordenador del Gasto las delegaciones de pago para situar los fondos a las Coordinaciones Administrativas de las Procuradurías del nivel Territorial de mayor jerarquía y velar porque éstas mantengan un manejo del presupuesto, contable y de tesorería acorde con las normas establecidas;
- i) Colaborar con la realización del control financiero, económico y de resultados a cargo de la Dirección General del Presupuesto y del Departamento Nacional de Planeación, respectivamente;
- j) Proponer al Comité Operativo los cambios que considere pertinentes para mejorar la gestión presupuestal y financiera del organismo;
- k) Rendir y suministrar la información que requieran los organismos de control y planeamiento;
- l) Vigilar el manejo de los recursos a cargo del tesoro y velar por el pago oportuno de las obligaciones y la realización de las inversiones que establezca la ley;
- m) Las demás que sean asignadas por la ley y/o resolución motivada del Procurador General, que estén acordes con la naturaleza de las funciones de la División.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 5 de agosto de 2020

